

La figura del perito acústico forense en el ámbito de la jurisdicción española

Forensic Audio Expert
in the area of Spanish jurisdiction

MARÍA GARCÍA ANTUÑA

Universidad de Sevilla-Universidad de Alcalá

mgantuna@us.es

<https://orcid.org/0000-0003-4947-5317>

Resumen: El presente trabajo se enmarca en el desarrollo de la tesis doctoral *La prueba de identificación de locutores en la jurisprudencia en España* del programa de Doctorado en Ciencias Forenses de la Universidad de Alcalá. Con él, pretendemos acercarnos a la figura del perito experto en acústica forense en la jurisdicción española. Para ello, dividiremos el artículo en dos partes. En primer lugar, haremos una aproximación a la legislación vigente que rige esta figura en el ámbito penal, partiendo del concepto de prueba pericial, para, finalmente, en segundo lugar, definir el perfil formativo del perito titular acústico forense en España, destacando los servicios de peritajes de los laboratorios oficiales de la policía judicial y los realizados por lingüistas expertos vinculados al ámbito universitario.

Palabras clave: Perito, Ley de Enjuiciamiento Criminal, jurisdicción española, acústica forense, proceso penal.

Abstract: This paper falls in the context of the doctoral thesis on the Forensic Speaker Identification in the jurisprudence of the Spanish Court (PhD programme in Forensic Science at the University of Alcalá). With this paper, we intend to approach the Forensic Audio Expert in the area of Spanish jurisdiction. For this purpose, the paper has been divided into two parts. First of all, we aim for the approximation of the existing legislation on relating to this practice in criminal proceedings. Secondly, we define the profile of the Forensic Audio Expert in Spain (in particular, the expert of the official laboratories and the linguistic expert linked to the university).

Keywords: Forensic expert, Criminal Procedure Code, Spanish jurisdiction, Forensic Acoustics, Criminal Proceedings.

I. Introducción

El presente trabajo se enmarca en el desarrollo de la tesis doctoral *La prueba de identificación de locutores en la jurisprudencia en España* del programa de Doctorado en Ciencias Forenses de la Universidad de Alcalá. Con él, pretendemos acercarnos a la figura del perito experto en acústica forense en la jurisdicción española.

La identificación de locutores ha sido incluida entre los datos biométricos dinámicos¹ junto a otras medidas relacionadas con la conducta del ser humano como el tecleo de usuarios de equipos informáticos, el reconocimiento caligráfico, la firma manuscrita o la psicología aplicada. Esta caracterización de dato biométrico móvil ha hecho que haya sido considerada en el ámbito judicial como una técnica de análisis subjetiva y menos fiable que otras técnicas biométricas, tal y como podemos observar en palabras de Martín Brañas (2015: 42), quien señala «como aviso previo, que aún hoy este sistema de reconocimiento e identificación no ha alcanzado unos parámetros de fiabilidad que lo conviertan en un instrumento verdaderamente útil y viable» (véase **Tabla 1**).

¹ Martín Brañas (2015), en su estudio sobre las diligencias de investigación, incluye, en cambio, entre los datos biométricos estáticos (datos anatómicos o fisiológicos) las huellas lofoscópicas (huellas dactilares, otogramas y geometría de las manos), los análisis de patrones oculares, la lectura vascular, el análisis de ADN, la antropología forense, la identificación radiológica o los rasgos faciales.

Biometric identifier	Universality	Distinctiveness	Permanence	Collectability	Performance	Acceptability	Circumvention
DNA	H	H	H	L	H	L	L
Ear	M	M	H	M	M	H	M
Face	H	L	M	H	L	H	H
Facial thermogram	H	H	L	H	M	H	L
Fingerprint	M	H	H	M	H	M	M
Gait	M	L	L	H	L	H	M
Hand geometry	M	M	M	H	M	M	M
Hand vein	M	M	M	M	M	M	L
Iris	H	H	H	M	H	L	L
Keystroke	L	L	L	M	L	M	M
Odor	H	H	H	L	L	M	L
Palmprint	M	H	H	M	H	M	M
Retina	H	H	M	L	H	L	L
Signature	L	L	L	H	L	H	H
Voice	M	L	L	M	L	H	H

Tabla 1. Comparación de varias técnicas biométricas basada en la percepción de los autores. Alta (H, high), Media (M, medium) y Baja (L, low). **Fuente:** Jain, Ross y Prabhakar (2004)

El desconocimiento, por parte de jueces y letrados, de los estudios científicos subyacentes a la identificación de locutores y de la evolución metodológica del protocolo de actuación de los distintos laboratorios ha sido uno de los motivos de tales afirmaciones, aunque, debemos reconocer la enorme dificultad que se plantea en este ámbito forense, debido a los numerosos factores de variabilidad que influyen en la voz.

La identificación forense de locutores se convierte, por tanto, en una rama de las ciencias forenses que parte de unas dificultades intrínsecas al propio objeto de estudio, el habla. Puesto que el habla es una «referencia biométrica de comportamiento sujeta a diferentes factores de variabilidad (producción

articulatoria y fonatoria, componentes emocionales, expresivos, retóricos, etc.)», esta «se revela como uno de los retos de investigación forense de mayor complejidad» (Delgado Romero, 2005: 117).

De este modo, tal y como expresa Lucena Molina (2005: 2) la voz se haya sometida a una serie de factores de variabilidad intralocutor, que los expertos han dividido en dos: por una parte, la variabilidad debida al paso del tiempo, y, por otra, esa variabilidad inherente a la voz misma. Esta última relacionada con aquellos factores dependientes del locutor (factores intrínsecos), como son «la edad, el estado emocional, el estado físico, estar sometido a estrés, velocidad de articulación o tipo de habla —leída, susurrada, conversacional, etc.—» o con aquellos factores denominados extrínsecos, como los «dispositivos de adquisición y transmisión de la señal de voz, ancho de banda, distorsión del canal, reverberación, ruido aditivo, etc.».

Delgado Romero (2001: 181-186), en esta línea, desarrolla exhaustivamente las causas fundamentales de variabilidad intrapersonal que han de ser tenidas en cuenta en cualquier estudio forense. Así, considera también una bipartición de estas causas: por una parte, aquellos factores dependientes de la misma naturaleza del habla (lo que otros autores han denominado factores intrínsecos) y, por otra parte, los factores ajenos a la naturaleza del habla y al sujeto emisor, que podríamos identificar con los factores extrínsecos mencionados. A continuación, exponemos de modo esquemático el desarrollo de cada uno de estos factores en la **Tabla 2**:

FACTORES DEPENDIENTES DE LA NATURALEZA DEL HABLA	Variaciones no relacionadas con el plano de la expresividad	Contemporaneidad o no contemporaneidad de las muestras objeto de estudio
		Circunstancias relacionadas con cambios en el proceso y órganos de fonación
		Influencia de agentes físicos exógenos (alcohol, tabaco, etc.)
	Variaciones relacionadas con el plano de la expresividad	Modificaciones de rangos fonatorios y articulatorios estándar
		Alteraciones elocutivas de elementos fonéticos simples (coarticulación, por ejemplo)
		Alteraciones elocutivas relativas al tiempo y al carácter suprasegmental o melódico expresivo
		Variaciones de construcción lingüística y de códigos de relación comunicativa
		Alteraciones transitorias de la calidad de voz
		Variaciones de los componentes de construcción emocional o comunicativa del discurso
	FACTORES AJENOS A LA NATURALEZA DEL HABLA Y AL SUJETO EMISOR	Alteraciones relacionadas con los canales y procesos de transmisión o conversión
Variaciones por causa de las emulsiones y soportes magnetofónicos		
Alteraciones producidas por equipos de adquisición, grabación o reproducción de eventos sonoros		
Eventos sonoros simultáneos a la señal analizada		
Las diferentes arquitecturas acústicas y las ubicaciones de las fuentes de registro		

Tabla 2. Causas fundamentales de la variabilidad del habla

Fuente: Delgado Romero (2001). Elaboración propia

Este concepto de intravariabilidad, que no aparece en otras disciplinas forenses, supone todo un reto para el experto forense tal y como afirma Jessen (2009):

Während die interindividuelle Variation eine Grundvoraussetzung in der Sprechererkennung ist, stellt die intraindividuelle Variation eine Herausforderung dar. Mit dem Begriff der intraindividuellen Variation wird die Problematik erfasst, dass die Stimme und die sprachlichen Muster eines Sprechers sich langfristig und kurzfristig verändern können².

En este sentido, aquí se nos plantean problemas que las huellas dactilares o el perfil genético de una persona, gracias a su invariabilidad, no plantean. Es por ello por lo que hablar de una «huella lingüística» es, en palabras del lingüista forense Coulthard (2005: 253), «una metáfora poco útil y cuanto menos confusa», ya que suscitaría la necesidad de abordar una ingente tarea, la elaboración de una base de datos constituida «por muestras lingüísticas representativas o resúmenes de peritajes de millones de idiolectos».

Son estas dificultades de análisis las que convierten la formación y experiencia del perito en elementos esenciales para un buen peritaje. En este sentido, nuestra aportación versará sobre la caracterización del perito en la jurisdicción española y el perfil de la figura del perito acústico forense.

A pesar de que la figura del perito queda regulada en diversas reglamentaciones legislativas en España, como el Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley de Procedimiento Laboral, el Código Penal o la Ley Orgánica 19/1994 de 23 de diciembre, de protección de testigos y peritos en las causas criminales, nos centraremos en la legislación relativa a la actuación del perito en el procedimiento penal.

2. Consideraciones previas sobre el procedimiento penal en España

Tal y como se recoge en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim³) el proceso penal, frente a los procesos civil, contencioso-adminis-

² «La variación interpersonal del hablante puede ser de dos tipos. Por un lado, se diferencian acústicamente las expresiones de un hablante incluso en la repetición de una misma palabra, es decir, cuando el contenido lingüístico de la expresión y las condiciones que la rodean permanecen inalteradas. Muchos músculos y procesos deben ser dirigidos para la producción del lenguaje y por ello es prácticamente imposible producir de manera idéntica dos expresiones» (trad. mía).

³ A partir de aquí, se recurrirá a la abreviatura LECRrim tomada del listado de abreviaturas

trativo o laboral, se caracteriza por dividirse en tres fases: la fase de instrucción, la fase intermedia y la fase del juicio oral.

Así, una vez que el juez tiene indicios racionales de los hechos constitutivos de delitos, por la denuncia o querrela interpuesta por un particular, por un atestado policial o por la practicada por el Ministerio Fiscal, iniciará la fase de instrucción, incoando bien sumario, que consistirá en aquellas «actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos» (art. 299 LECrim), en procesos ordinarios por delitos, bien diligencias previas, entendidas como aquellas «diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen» (art. 777 LECrim), en el caso de procedimientos abreviados .

Tal y como se especifica en esta ley, una vez que se han practicado las diligencias decretadas de oficio o a instancia de parte por el Juez instructor y quedan acreditados aquellos hechos que pueden ser constitutivos de delitos, el juez considerará terminado el proceso y mandará «remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito [...] y poder entrar en los trámites del juicio oral» (art. 622 LECrim), en el caso del proceso ordinario por delito, u «ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral» (art. 780 LECrim) en el caso del procedimiento abreviado.

El juicio oral será «aquella fase del procedimiento penal en la que tiene lugar, en audiencia pública, la práctica de las pruebas propuestas por las partes» (*Diccionario panhispánico del español jurídico* [Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, 2017], citado en adelante como *DPEJ*) que servirá como fundamento a la sentencia. Así, el Ministerio Fiscal y las partes presentarán en sus respectivos escritos de calificación listas de peritos y testigos que hayan de declarar a su instancia (art. 656 LECrim), no pudiéndose presentar otras diligencias de pruebas ni examinados otros testigos que los comprendidos en estas listas (art. 728 LECrim).

ofrecido por Aranzadi (s. f.).

En la fase de instrucción se llevan a cabo los denominados actos o diligencias de investigación cuyo objetivo es el de comprobar la *notitia criminis* y, por tanto, «investigar la comisión del delito y su autor, preparando así el juicio oral» (DPEJ). De este modo, las diligencias de investigación «proporcionan los argumentos jurídicos en el desarrollo del proceso para resolver las cuestiones relativas a la imputación, las medidas cautelares, las peticiones de sobreseimiento y la apertura del juicio oral» (Álvarez Buján, 2015: 5). La prueba se practicará, en cambio, en juicio oral y estará sujeta a los principios de contradicción, inmediación, oralidad, publicidad y contradicción y «se erige en objeto del proceso y de su validez o de su nulidad va a depender la condena o absolucón del sujeto sometido al proceso penal» (Muñoz Cuesta, 2020: 10).

3. La identificación forense del delincuente como prueba

Tal y como hemos visto, una vez en el sistema judicial, en el proceso por sumario u ordinario se realizan las denominadas diligencias de prueba por parte del Juez de Instrucción cuyo fin último es el de preparar el juicio oral. Las fuentes de prueba se incorporarán al proceso mediante los medios de prueba, definido por el *Diccionario panhispánico del español jurídico* como «cada una de las diferentes actividades que tienen lugar en el proceso y a través de las cuales se introducen las fuentes u objetos de prueba para fijar como ciertos determinados hechos y que conducirán al juez a adquirir la certeza positiva o negativa de las afirmaciones de hecho que sostienen las partes» (sic). Finalmente, salvo en los casos de la prueba anticipada y la prueba preconstituida, solo se considerará prueba, en sentido estricto, a aquella que se practique en el juicio oral bajo una serie de principios: publicidad, inmediación, contradicción, igualdad, oralidad y concentración.

3.1 La identificación de locutores como prueba pericial

Cada vez que en el proceso se necesiten los conocimientos sobre un hecho que vayan más allá de la cultura general, el juez deberá contar con la ayuda de un experto en ese ámbito de estudio «que le ofrecerá toda la información técnica y científica necesaria para decidir el caso» (Taruffo, 2008: 90). Así,

en la actualidad, el proceso penal se caracteriza por una presencia exhaustiva de la pericia «que tiene por finalidad desde el análisis de sustancias, material genético o huellas dactilares hasta complejas estructuras contables» o la identificación de locutores, por ejemplo, (Richard González, 2017: 250).

Este experto tendrá en los sistemas de *civil law*, concretamente en el sistema jurídico español, la condición de perito y no la de testigo, como en los sistemas de *common law*. El perito ha sido definido por Abel Lluch (2009: 19) como el «sujeto ajeno al proceso, poseedor de un conocimiento especializado y encargado, bien a instancia de parte, bien por designación judicial, de emitir un dictamen pericial».

Su intervención en el proceso ha sido recogida en la jurisprudencia como prueba de peritos, prueba por peritos, informe pericial, peritaje, reconocimiento pericial, dictamen pericial o pericia, entre otros. En este sentido, el magistrado incide en que el término técnicamente correcto es «prueba pericial», debiéndose relegar «dictamen pericial» al «medio a través del cual se aportan los conocimientos del perito» (Abel Lluch, 2009: 19), quien será la fuente de prueba.

Esta prueba se convierte en fuente de conocimientos del juez, pero ni su contenido ni sus conclusiones lo vinculan, tan solo son «criterios que auxilian al órgano jurisdiccional en la interpretación y valoración de los hechos, sin modificar las facultades que le corresponden en orden a la valoración de la prueba» (Muñoz Cuesta, 2020: 173).

La finalidad de la prueba pericial es la de «acreditar en el proceso los hechos objeto de enjuiciamiento con la finalidad de obtener el convencimiento judicial respecto a su realidad y lograr que, en consecuencia, se dicte una sentencia favorable a las pretensiones afirmadas en el procedimiento judicial» (Richard González, 2017: 250). En el caso de la prueba pericial de identificación de locutores⁴, el objeto de la prueba recaerá sobre la posibilidad de que una voz indubitada registrada en una grabación coincida con una voz

⁴ Sadaiki Furui, ingeniero de NTT Human Interface Laboratories en Tokio, citado por Delgado Romero en su tesis doctoral (2001: 174-175), establece la siguiente relación terminológica dentro del reconocimiento de locutores, basándose en la propuesta terminológica de los ingenieros de los laboratorios Bell. El reconocimiento de locutores incluirá «todo proceso automático de reconocimiento de hablantes basado en la información individual incluida en la señal de habla». Este proceso se subdivide a su vez en identificación de hablantes («Proceso por el que se determina a quien pertenece la muestra anónima aportada, de entre un número de muestras registradas pertenecientes a distintos hablantes (indubitados)») y la verificación de hablantes («Proceso de aceptación o rechazo de identidad a través de la voz, solicitado por un hablante»).

dubitada determinada. Esta grabación podrá provenir de la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas legalmente autorizada o de la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos.

Por otra parte, siguiendo las palabras de de Diego Díez (2012) debemos tener en cuenta que la reproducción de la voz (mediante la reproducción de cinta magnetofónica, cd, dvd o archivo de audio de una grabación o intervención telefónica) carece de eficacia probatoria por sí sola. A propósito de esta cuestión, el magistrado aporta una sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1989:

La reproducción de la voz y aun de la imagen por medios mecánicos carece de perseguidad probatoria, al ser dato de común experiencia de las habituales y cada día más perfeccionadas técnicas de mixtificación, tanto a partir de sustitución espúrea (imitación, caracterización) como de intercambio de palabras o imágenes para lograr un conjunto diferente al real (montaje). Como tal su esencia probatoria es no la de un medio probatorio propiamente dicho, sino la de, siéndolo como se dirá, de un medio probatorio que carece de eficacia por sí mismo. En definitiva, lo que es común a cualquier clase de documento, pues las cintas reproductivas lo son en el doble sentido de tratarse de instrumentos muebles y reproducir, más o menos fidedignamente, algo. En todo supuesto documental es necesario un plus de credibilidad, que en el documento escrito público viene dado por la autoridad de la fe pública; en el privado por el reconocimiento de los intervinientes y subsidiariamente por la adveración pericial de la suscripción y que, en los supuestos de reproducción mecánica puede operar en dos direcciones distintas: a) Como objeto de prueba en cuanto pericialmente se estime que la imagen o la voz corresponden de modo efectivo a la persona. b) Como tal documento, cuando su reproducción de un hecho pasado (vox mortua o destinada a perdurar se dijo en ocasión inolvidable por la doctrina procesal italiana) sea averada por distintos medios probatorios, cual el testifical.

Así, será relevante que la grabación se someta a dos tipos de pericia: la pericial referida a la fuente de prueba y la pericial referida al contenido de la prueba. La primera tendría como finalidad determinar si la grabación ha sido sometida a una posible manipulación (garantía de integridad) y, la segunda, que es la que nos ocupa, se limitaría a contrastar si las voces de las grabaciones aportadas coinciden con la de una determinada persona o no⁵.

⁵ Debemos reseñar en este punto cómo la jurisprudencia ha determinado que la pericial

También, Casabianca Zuleta (2017: 348) aporta una sentencia del Tribunal Constitucional (128/1998) donde se hace alusión, precisamente a las dos funciones de la intervención pericial a propósito de las grabaciones de una intervención telefónica: «la primera, determinar si las voces escuchadas correspondían a quienes se les atribuían, y la segunda descartar una posible manipulación».

4. La figura del perito

El informe pericial será encargado por el juez de instrucción a dos peritos (art. 459 LECrim), exceptuando «el caso en que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario»⁶. El perito forense será el órgano de la prueba, al ser el «sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso» (Cafferata Nores, 1998: 25), debiendo ser experto en un ámbito de conoci-

de identificación de locutores no es el único medio para identificar las voces grabadas. De este modo, la prueba pericial no es «exclusiva» ni «excluyente», tal y como aduce la STS de 21 de febrero de 1991 aportada por de Diego Díez (2012). Su verificación, según el magistrado aludiendo a la Sentencia del tribunal Supremo de 14 de mayo de 1996, puede realizarse también: por el reconocimiento de los propios interlocutores, por la identificación de terceros (testigos), o incluso por la apreciación del propio juez.

Es necesario que, en último término, se acredite que las conversaciones intervenidas pertenecen a la persona o personas a las que se imputan. Nos hallamos ante una clase de prueba documental porque hay un objeto mueble que incorpora un dato cuya realidad puede acreditar, de modo semejante a como un escrito refleja los elementos que contiene. Y, como en toda prueba documental, es necesario justificar su autenticidad, es decir, que la persona que aparece como partícipe en las conversaciones lo ha sido realmente (autenticidad subjetiva), lo que puede hacerse de diversas maneras, bien porque aquél a quien las conversaciones se atribuyen así lo reconozca, con audición de las cintas o incluso sin tal audición a la vista del texto de las transcripciones, bien porque haya testigos que pudieran declarar sobre este extremo, bien porque exista una prueba pericial de identificación de voces que así pudiera determinarlo.

⁶ Por su parte, en el ámbito del procedimiento penal abreviado, en el artículo 778.1 se estipula que «el informe pericial podrá ser prestado sólo por un perito cuando el Juez lo considere suficiente» (sic). En la práctica de la prueba en el juicio oral también «el informe pericial podrá ser presentado solo por un perito». Dolz Lago (2016: 64) afirma, a propósito de esta cuestión, que «en cualquier caso la duplicidad de firmantes no es esencial, [...] y el hecho de que actúe un solo perito de los dos firmantes no impide la valoración de la prueba así practicada».

miento determinado (científico o artístico) y su actuación se concretaría en la ratificación del informe en el juicio oral⁷.

⁷ No obstante, en determinados casos, el informe pericial emitido por laboratorios oficiales puede ser considerado prueba documental, teniendo así plena eficacia probatoria sin necesidad de la comparecencia del experto. Esto ya se encuentra dispuesto en la ley desde el 2002, a propósito, exclusivamente, de los informes periciales sobre sustancias estupefacientes en el procedimiento abreviado. Así, por la disposición adicional 3 de la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores, se añadía un párrafo segundo al artículo 788 de la LECRI (actual 788.3):

En el ámbito de este procedimiento, tendrán carácter de prueba documental los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes cuando en ellos conste que se han realizado siguiendo los protocolos científicos aprobados por las correspondientes normas.

De este modo lo encontramos en la sentencia señalada por de Diego Díez (2012), donde se incide en el hecho de que la pericia de reconocimiento de voz está realizada por expertos forenses quienes no tendrán que ratificar necesariamente su informe en el juicio oral (la STS de 4 de mayo de 2001 (Sentencia núm. 787/2001 de 4 mayo. RJ 2001\2951):

No podemos dejar de hacer algunas consideraciones respecto a la censura que en este mismo motivo en el que, con palmaria incorrección procesal, se denuncia la indebida valoración por el Tribunal «a quo» de las conversaciones telefónicas interceptadas con autorización judicial como prueba de cargo contra el recurrente porque, según sostiene, el informe pericial practicado en fase sumarial no es concluyente para identificar la voz del señor S. con uno de los personajes que participan en las conversaciones y, además los peritos no comparecieron al acto del juicio oral para ratificar su informe y someterse a la contradicción de las partes acusadas.

En cuanto al primer reproche, debe ser rechazado de plano dada la rotundidad y contundencia de la conclusión a que llegan los peritos al establecer que las voces corresponden a la persona del acusado. En cuanto a la segunda reticencia, cabe significar que se trata de un dictamen elaborado por los especialistas de un Organismo Oficial del Estado, practicado con técnicas y métodos muy sofisticados por expertos en la materia altamente cualificados, que fue conocido por los acusados y los letrados defensores de éstos quienes en ningún momento cuestionaron su resultado, ni manifestaron reparo alguno, ni tampoco interesaron la comparecencia al plenario de los peritos para ejercer su derecho de contradicción, por lo que debe entenderse que el recurrente aceptó el resultado del Informe conformándose implícitamente con el mismo por lo que, al igual que ocurre con los dictámenes emitidos por otros servicios oficiales —como los que versan sobre análisis de drogas—, no resulta necesaria la presencia de los especialistas en el Juicio Oral para su ratificación como requisito para la valoración del informe como elemento probatorio por el Tribunal sentenciador, según reiteradísima jurisprudencia de esta Sala que, por conocida, excusa de la cita.

En el ámbito penal, la regulación del perito se encuentra en el Capítulo VII («Del informe pericial») del Título V («De la comprobación del delito y averiguación del delincuente») del Libro II («Del sumario») en los artículos 456-485.

La ley contempla la existencia de dos tipos de peritos (art. 457 LECrim): los peritos titulares, aquellos «que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración», y de los que el juez se valdrá de forma preferente (art. 458 LECrim); y los peritos no titulares, aquellos «que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimiento o prácticas especiales en alguna ciencia o arte». Estos peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescrita en los artículos 468, 469 y 470. Una vez en el juicio oral, se regirán por lo establecido en los artículos 723-725 de la LECrim.

Los peritos, además de ser propuestos por el Juez de Instrucción, podrán ser nombrados por el querellante para intervenir en el acto pericial o por el procesado. Si fuesen varios los querellantes y procesados, la ley contempla que se puedan poner de acuerdo para realizar el nombramiento (art. 471 LECrim). Se establece, así, una distinción entre los denominados peritos judiciales y los peritos de parte.

En cuanto al nombramiento por parte del Juez, debemos destacar que en los artículos 462-464 de la LECrim, se señala que ningún perito podrá negarse a acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, sin alegar ninguna excusa fundada, ya que de hacerlo incurriría

en la multa de 200 a 5.000 euros, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer caso a la presencia del Juez instructor por los agentes de la autoridad, y perseguido por el delito de obstrucción a la justicia tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal (CP), y en el segundo caso será también perseguido por el de desobediencia grave a la autoridad (art. 420 CP).

Por otra parte, no podrá prestar informe pericial, los que según el artículo 416 de la misma ley no están obligados a declarar como testigos. Si lo hicieran y no pusieran en conocimiento del Juez que lo hubiese nombrado dicha circunstancia incurrirían «en la multa de 200 a 5.000 euros, a no ser que el hecho diere lugar a responsabilidad criminal» (art. 469 CP).

En cuanto a la mala actuación del perito, esto es, en el caso de que no cumplieran con lo dispuesto en artículo 474, y faltaran a su juramento «de proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que

el de descubrir y declarar la verdad», podría generarse responsabilidad penal, civil y disciplinaria. En cuanto a la responsabilidad penal, ya la encontramos reflejada en el Código Penal en el artículo 420:

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años.

Aunque en este caso, se refiere a las autoridades y funcionarios públicos, en general, puede aplicarse a la figura del perito perteneciente a un organismo oficial. Además, y, de forma ya más concreta, a propósito «del falso testimonio propio» (Abel Lluch, 2009: 83), en el artículo 459 se estipula que los peritos que «faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen [...] serán castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años» y, el «falso testimonio impropio», en el artículo 460 donde se explicita que «sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterasen con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueren conocidos».

Además, se le impondrán las siguientes penas en su mitad superior (art. 458 CP) al perito que:

1. [...] faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.
2. Si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado.
3. Las mismas penas se impondrán si el falso testimonio tuviera lugar ante Tribunales Internacionales que, en virtud de Tratados debidamente ratificados conforme a la Constitución Española, ejerzan competencias derivadas de ella, o se realizara en España al declarar en virtud de comisión rogatoria remitida por un Tribunal extranjero.

4.1 *El perfil del perito en acústica forense*

Tal y como señalamos en el apartado anterior, el perito debe poseer unos conocimientos especializados que le permitan emitir su dictamen. Esto exige que el perito, en primer lugar, debe estar en posesión de un título profesional y, en segundo lugar, debe acreditar la suficiente «solvencia en la práctica de su profesión» (Nieva Fenoll, 2010: 289).

En el caso que nos ocupa, el perito debe estar formado, preferentemente, en ingeniería, física, filología, traducción, lenguas aplicadas o lingüística, entre otros, ya que el objeto de estudio se enmarca dentro de la fonética. Entre las titulaciones oficiales, en España, podemos encontrar módulos, asignaturas, talleres y seminarios dentro de distintos programas de grado y posgrado donde se imparten contenidos especializados de la acústica forense. Además, podemos encontrar cursos de posgrado específicos. Algunos de los más relevantes han sido el Máster en Lingüística Forense dirigido por María Teresa Turell en la Universitat Pompeu Fabra en colaboración con el IDEC (máster extinto), el Máster Universitario en Lingüística Forense y Peritaje Lingüístico de la Universitat de Girona (máster extinto) o el Máster Universitario en Fonética y Fonología de La Universidad Internacional Menéndez Pelayo (UIMP) y la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) dirigido por Juana Gil (máster extinto). En la actualidad, la profesora de la Universidad de Alicante, Victoria Guillén Nieto dirige el Máster dual en Inglés y Español para Fines Específicos y Lingüística Forense entre la Universidad de Alicante y la East China University of Political Sciences and Law (ECUPL) en Shanghái del que, además, ha sido promotora.

En esta línea, debemos destacar las actividades formativas y de investigación en lingüística forense desarrolladas por los laboratorios o institutos vinculados a la universidad, los cuales cuentan con doctores y licenciados expertos en lingüística aplicada, sociolingüística, acústica o lingüística computacional, entre otras áreas de conocimiento. Estas instituciones se han especializado en la realización de peritajes en el marco de la transferencia de la investigación.

El laboratorio pionero en España en esta área de estudio fue el fundado en 1993, por María Teresa Turell, en la Universitat Pompeu Fabra, del que fue su directora hasta 2013. En él, se desarrolló una línea muy importante de formación y de investigación en lingüística forense y un servicio en peritaje lingüístico. Una vez disuelto el laboratorio, miembros de este, con Sheila

Queralt como directora, fundaron el Laboratorio privado SQ-Lingüistas Forenses. Los peritajes que realizan, además del de identificación de locutores, son: análisis de autoría, construcción de perfiles, análisis de lenguaje criminal, autenticación y limpieza de grabaciones, transcripción de grabaciones, detección de plagio, Interpretación lingüística de ambigüedades y análisis lingüístico de alteraciones, análisis lingüístico de la identidad digital, análisis lingüístico de marcas comerciales, evaluación de traducciones jurídicas y judiciales y análisis del nivel de lengua de exámenes de lengua.

Por su parte, el Instituto de Lingüística Aplicada de la Universidad de Cádiz, fundado por el Prof. Miguel Casas Gómez en 2014, cuenta con un Gabinete de Lingüística Forense que abarca los siguientes campos de actuación: análisis lingüístico sobre interpretación y/o desambiguación, detección de plagio, atribución de autoría, identificación del locutor, determinación del contenido en grabaciones y autenticación de grabaciones. Para los peritajes de identificación de locutor, el gabinete trabaja con una metodología combinada y «el sistema de reconocimiento automático de locutor Batvox, la herramienta basada en biometría más extendida y aceptada por la comunidad científica y profesional» (Instituto de Lingüística Aplicada-ILA, s. f.).

Vinculada en sus inicios a la Universidad de Valencia, encontramos la empresa de servicios lingüísticos y de comunicación, TECNOLINGÜÍSTICA, fundada en 2008 por varios profesores de esta universidad. En la actualidad se encuentra desvinculada de la institución, pero cuenta, entre otros, con el catedrático Antonio Briz como Coordinador de peritajes lingüísticos y transcripción. Entre sus servicios se encuentran: la interpretación de textos (cláusulas en contratos, leyes, normativas, etc.), a menudo ambiguos, con el fin de justificar lingüísticamente por qué debe prevalecer una lectura sobre las demás; el estudio de los aspectos lingüísticos de los textos para determinar si existen o no indicios de plagio o de usurpación de marcas comerciales; el análisis del estilo y los aspectos lingüísticos de un texto para identificar a su autor o la determinación, a través de sus rasgos lingüísticos, de cuál es el origen geográfico de un hablante o sospechoso en una grabación.

Como empresa vinculada al ámbito universitario debemos destacar, AGILICE DIGITAL, empresa de Base Tecnológica de la Universidad de Valladolid (ETB), cuyo objetivo es «trasferir a la sociedad los resultados de la investigación en distintas ramas de las Humanidades y las Ciencias Sociales, sobre la base de las TIC» (Agilice Digital, s. f.). Entre sus servicios de peritaje lingüístico hallamos: detección de plagio, determinación y atribución de autoría, elaboración de perfiles lingüísticos, resolución de conflictos en casos de

marcas registradas y patentes, interpretación y desambiguación lingüística, identificación de hablantes y la elaboración de transcripciones y traducciones juradas.

Finalmente, el grupo académico ILFE, grupo multidisciplinar que nació en 2009 y está compuesto por profesionales e investigadores en Lingüística, Lingüística Forense y Acústica Forense y dirigido por la profesora de la Universidad Autónoma de Madrid, Elena Garayzábal tiene como principales objetivos la difusión de la lingüística forense en el ámbito español por medio de las Jornadas (In)formativas de Lingüística forense, la formación en esta disciplina por medio de cursos y talleres, la investigación y creación de redes nacionales e internacionales dedicadas a la LF y, asimismo, la elaboración de informes periciales.

En el ámbito privado, tras una revisión de distintas asociaciones nacionales⁸ de peritos judiciales, y, a pesar de que la especialidad sí aparece como acústica o identificación de locutores, tan solo se ha encontrado en todos los registros un único perito miembro de la Asociación profesional Colegial de Peritos Judiciales del Reino de España. No obstante, sí hemos podido comprobar cómo distintas empresas de peritaje judicial, en general, (Tecnoperitaciones, Graudioforensic, GPGroup o Keytwo) ofrecen servicios de acústica forense.

4.1.1 Los peritos de instituciones oficiales

Como ya mencionábamos en las consideraciones preliminares, en el ámbito penal, la identificación de locutores junto a otras técnicas forenses, puede practicarse tanto en la fase de instrucción, como diligencia de investigación, como en la fase del juicio oral, como prueba, ya que en ambas fases se practican algunas diligencias formalmente idénticas, tal y como señala Puerta Luis (1995: 48).

Así, la identificación de locutores practicada como diligencia de investigación para la identificación del delincuente y como diligencia de investigación

⁸ Se han consultado las siguientes asociaciones: Asociación de Peritos Judiciales de España (APJUDE), Asociación de Peritos Judiciales (AEPEJU), Asociación de Peritos Judiciales y colaboradores de Administración de justicia, Asociación Nacional de Peritos Judiciales Colegiados, Asociación Profesional Colegial de Peritos Judiciales del Reino de España, Asociación profesional de Peritos de Nuevas tecnologías.

del delito tan solo puede ser realizada por la Policía Judicial con el conocimiento del juez o del Ministerio Fiscal.

Según el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, Art. 7.º, esta policía está constituida, en sentido estricto, por «las Unidades Orgánicas previstas en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad integradas por miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil».

Por lo tanto, la Policía Judicial se compondrá, principalmente, de estos dos organismos coordinados entre sí y de acuerdo a la siguiente distribución territorial de competencias (L.O. 2/1.986, de 13 de marzo, de FF. y CC. de S., en su Título II, Capítulo II: «De las Funciones». Así, en el artículo 11.1 se especifica lo siguiente:

- a) Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía ejercitar dichas funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine.
- b) La Guardia Civil las ejercerá en el resto del territorio nacional y su mar territorial.

En el ámbito de la Comisaría Nacional de la Policía se encuentra la Comisaría General de Policía Judicial, y, aunque fuera de su organigrama, como apoyo de esta y para «la prestación de los servicios de criminalística, identificación, analítica e investigación técnica, así como la elaboración de los informes periciales y documentales que le sean encomendados», la Comisaría General de la Policía Científica (Policía Nacional de España, s. f.).

La Guardia Civil, en cambio, cuenta con su propia Jefatura de la Policía Judicial específica de la Guardia Civil, dentro de cuya estructura orgánica se halla el Servicio de Criminalística de la Guardia Civil (SECRIM).

Como propone Otín del Castillo (2015: 135-139), estos organismos tienen el deber de localizar, preservar y custodiar cada uno de los indicios y evidencias de la investigación, además de analizarlos y procesarlos para su aportación al sistema judicial para su valoración en el proceso. Cada organismo tiene su propia idiosincrasia y sus propios protocolos de actuación, que en cualquier caso deben ser regidos por marcos normativos de obligado cumplimiento para todos los especialistas.

El organigrama de la Comisaría General de la Policía Científica sería el siguiente:

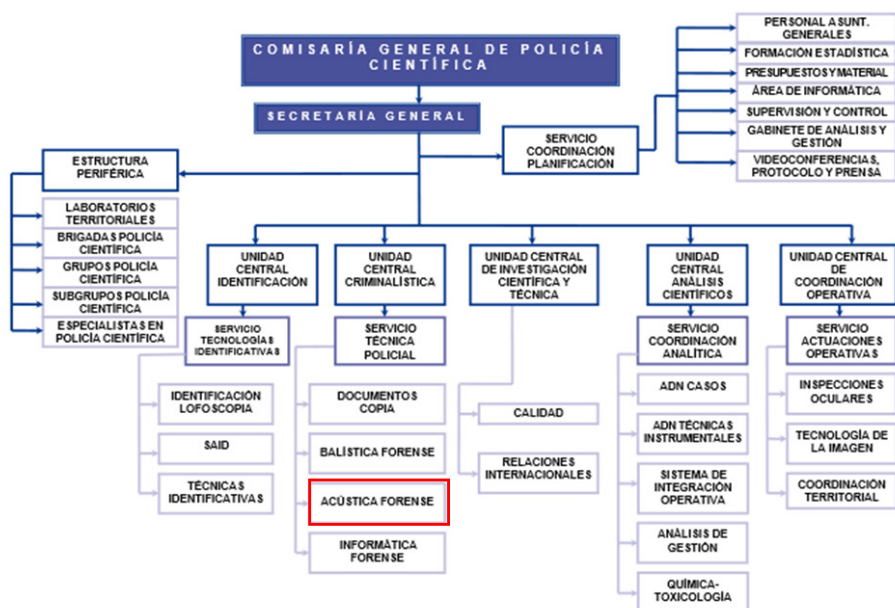


Imagen 1. Organigrama de la Comisaría General de la Policía Científica
Fuente: Policía Nacional de España (s. f.)

El laboratorio encargado de la identificación forense de locutores es el Laboratorio de Acústica Forense, cuyo origen se remonta a 1987 y que está formado por un equipo multidisciplinar de lingüistas, físicos y psicólogos, entre otros perfiles formativos:

Entre sus funciones se encuentran:

1. Estudios sobre identificación de locutores
2. Estudios sobre manipulación de registros, procesado y edición de la señal de sonido
3. Estudios de pasaporte vocal
4. Identificación de fuentes de registro
5. Ruedas de reconocimiento de voz
6. Análisis y determinación de falsificaciones y pirateo de soportes magnéticos de audio, en colaboración con otras Unidades
7. Estudios de registros no vocales (sonidos o ruidos de fondo, por ejemplo)
8. Acústica de disparos.

Para la identificación o comparación de habla el laboratorio de acústica forense de la Policía Científica practica la metodología combinada de identificación, que incluye «las aproximaciones clásicas —perceptiva, acústica, y fonético-lingüística— y, desde el 2004, un sistema de reconocimiento automático» (Santano Soria y Otero Soriano, 2012: 202).

Por su parte, orgánicamente, el SECRIM se estructura de la siguiente manera:

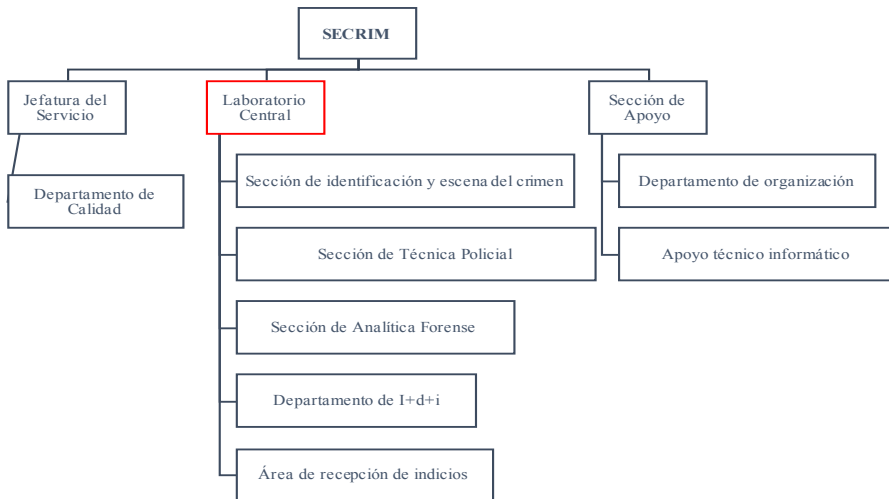


Imagen 2. Organigrama del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil (SECRIM).

Fuente: Guardia Civil (s. f.)

La labor de investigación criminalística se realiza en las diferentes secciones y departamentos del laboratorio central, como se muestra en la **Imagen 3**.

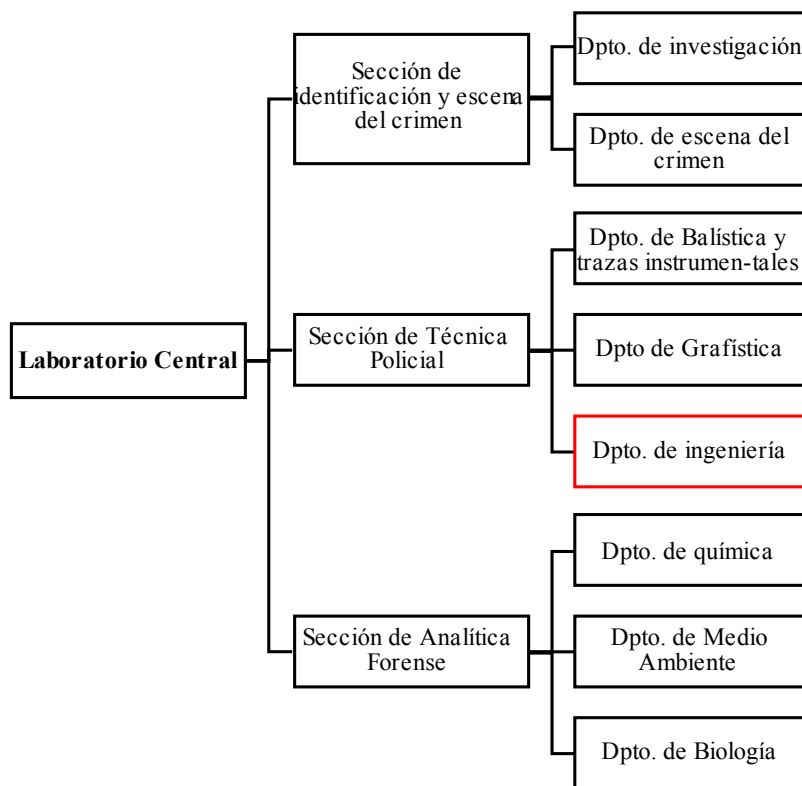


Imagen 3. Estructura del Laboratorio Central del SECIRM. **Fuente:** Guardia Civil (s. f.)

Dentro del Departamento de ingeniería, las áreas de electrónica, informática, acústica e imagen reciben las evidencias digitales halladas en escenarios criminales. Será en el Área de Acústica donde se realizarán, entre otras tareas, las técnicas criminalísticas del cotejo de voz para la identificación forense de locutores. Así, los estudios realizados por los miembros de esta área son:

1. Reconocimiento forense automático de locutores
2. Análisis lingüísticos en lengua castellana de voces comparadas
3. Autentificación de grabaciones de audio en soportes analógicos y digitales
4. Limpieza de grabaciones de audio.

La Policía Judicial puede ser auxiliada por miembros de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, tal es el caso de la Policía Autónoma Vasca y la Policía Autónoma de Cataluña, que disponen de su propio laboratorio forense (División de Policía Científica de la Generalitat y la Unidad de Investigación Criminal y Policía Judicial de la Ertzaintza). Aunque ninguno de estos dos laboratorios tiene una actividad forense en el ámbito de la identificación de locutores.

4.2. *El informe pericial*

El informe pericial es la formalización por escrito de todo lo que constituye el acto pericial y será la base de lo que conformará la prueba pericial a través de la comparecencia del perito en el juicio oral, tal y como queda reflejado en el manual *El Informe criminológico forense* (Climent Durant *et al.*, 2012).

Este queda regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así, a pesar de que no será hasta el Capítulo III, Título III, Libro III, cuando encontremos los artículos correspondientes al informe pericial como medio de prueba, ya en el Capítulo VII («Del informe pericial») del Título V («De la comprobación del delito y averiguación del delincuente») del Libro II («Del sumario»), podemos encontrar la descripción de las características del informe pericial como diligencia de investigación en los artículos 456-485. De este modo, aludiendo al contenido de este, en el artículo 456, se establece que el informe será solicitado por el juez siempre que se considere que son necesarios o convenientes determinados conocimientos científicos o artísticos que permitan conocer un hecho relevante en el sumario. En el artículo 478, en cambio, se detallan las distintas partes de las que debe constar el informe:

- 1.º Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo en el estado o del modo en que se halle [...].
- 2.º Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.
- 3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.

5. Conclusiones

Con este artículo hemos querido caracterizar la figura del perito acústico forense. En primer lugar, hemos pretendido acercarnos a la legislación vigente en el ámbito penal, poniendo en evidencia que aquellos expertos lingüistas ajenos al ámbito judicial que pretendan ofrecer servicios de peritaje forense deben conocer cuáles son sus obligaciones y deberes y cuáles serían sus responsabilidades en caso de que faltaran a su juramento y no procedieran bien y fielmente en sus operaciones. En segundo lugar, aunque hemos señalado cómo la identificación de las voces grabadas puede ser realizada por el reconocimiento de los propios interlocutores, por la identificación de terceros (testigos), o incluso por la apreciación del propio juez, la prueba pericial de identificación de locutores puede ser una fuente de conocimientos determinante que puede auxiliar al órgano jurisdiccional en la interpretación de los hechos. Para ello, el perito deberá contar preferentemente con un título oficial cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración, aunque el juez podrá contar con peritos no titulares que tengan, sin embargo, conocimientos o prácticas especiales. Finalmente, hemos realizado un perfil profesional del perito acústico forense en España con el fin de poner en valor, la consideración de la prueba pericial de identificación de locutores como prueba científica sometida a una acreditación profesional del perito, una homologación del laboratorio conforme a la normativa de calidad correspondiente, así como una serie de controles periódicos a los que se deben someter el laboratorio y la metodología empleada

Bibliografía

ESTUDIOS

- Abel Lluch, Xavier (2009).** *La prueba pericial*, Barcelona, J. M. Bosch Editor.
- Agilice Digital (s. f.).** <http://www.agilicedigital.com/>.
- Álvarez Buján, María Victoria (2015).** «Reflexiones críticas en torno a la prueba en el proceso penal español (especial referencia a la prueba preconstituida y a la prueba anticipada)», *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2180 (julio), pp. 4-54.
- Aranzadi (s. f.).** *Abreviaturas - Aranzadi Insignis*, <http://www.westlawinsignis.es/maf/s/insignis/html/help/abreviaturas.html>.
- Cafferata Nores, José I. (1998).** *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires, Ediciones Depalma.
- Casabianca Zuleta, Paola (2016).** *Las intervenciones telefónicas en el sistema penal*, Barcelona, J. M. Bosch Editor.
- Climent Durán, Carlos; Garrido Genovés, Vicente, y Guardiola García, Javier (2012).** *El informe criminológico forense: Teoría y práctica*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Coulthard, Malcolm (2005).** «Algunas aplicaciones forenses de la lingüística descriptiva», en M. Teresa Turell (ed.), *Lingüística forense, lengua y derecho. Conceptos, métodos y aplicaciones*, Barcelona, Institut Universitari de Lingüística Aplicada, pp. 249-274.
- De Diego Díez, Luis Alfredo (2003).** «La voz como elemento identificador del delincuente», *Revista del Poder Judicial*, 69 (primer trimestre), pp. 399-410.
- Delgado Romero, Carlos (2001).** *La identificación de Locutores en el ámbito forense*, tesis doctoral dirigida por Francisco García, García, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, <https://eprints.ucm.es/id/eprint/4488/1/T25153.pdf>.
- (2005). «Comentarios sobre el contexto actual de la identificación forense de locutores», en M. Teresa Turell (ed.), *Lingüística forense, lengua y derecho. Conceptos, métodos y aplicaciones*, Barcelona, Institut Universitari de Lingüística Aplicada, pp. 113-130.
- Dolz Lago, Manuel-Jesús (2016).** *La prueba penal de ADN a través de la jurisprudencia: Una visión práctica y crítica*, Madrid, La Ley.
- Guardia Civil (s. f.).** <https://www.guardiacivil.es/>

- es/index.html.
- Instituto de Lingüística Aplicada (s. f.)**. <https://ila.uca.es/>
- Jain, Anil K.; Ross, Arun, y Prabhakar, Salil (2004)**. «An Introduction to Biometric Recognition», *IEEE Transactions On Circuits And Systems For Video Technology*, 14, 1, pp. 4-20.
- Jessen, Marianne (2009)**. «Forensische Sprechererkennung und Tonträgerauswertung in Praxis und Forschung – Teil 2», *Die Kriminalpolizei*, <https://www.kriminalpolizei.de/ausgaben/2009/maerz/detailansicht-maerz/artikel/forensische-sprechererkennung-und-tontraegerauswertung-in-praxis-und-forschung-teil-2.html>.
- Künzel, Hermann J. (2001)**. «Beware of the ‘telephone effect’: the influence of telephone transmission on the measurement of formant frequencies», *Forensic Linguistics*, 8, 1, pp. 80-99.
- Lucena Molina, José Juan (2005)**. «La acústica forense», *Boletines*, 15, Instituto Universitario de Investigación sobre seguridad interior [en línea], pp. 1-11, http://www.iui-si.es/15_boletines/15_2005/doc037-2005.pdf
- Martín Brañas, Carlos (2015)**. «Reconocimiento del delincuente: Nuevas diligencias de identificación», *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2182 (octubre), pp. 3-57.
- Muñoz Cuesta, Francisco Javier (2020)**. *La prueba en el Proceso Penal*, Madrid, Ediciones Francis Lefebvre.
- Nieva Fenoll, Jordi (2010)**. *La valoración de la prueba*, Madrid, Marcial Pons.
- Organización Internacional de Normalización (2018)**. *Information technology — Biometrics — Overview and application (ISO/IEC TR 24741:2018)*, <https://www.iso.org/standard/72181.html>.
- Otín del Castillo, José María (2015)**. «Las evidencias forenses y la investigación criminal», en Andrea Giménez-Salinas Framis y José Luis González Álvarez y otros, *Investigación criminal. Principios, técnicas y aplicaciones*, Madrid, LID, pp. 133-149.
- Policía Nacional de España (s. f.)**. <https://www.policia.es/es/index.php>
- Puerta Luis, Luis Román (1995)**. «La prueba en el proceso penal», *Aldaba: Revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, 24, pp. 47-80.
- Richard González, Manuel (2017)**. «Problemas de la prueba pericial en el proceso penal», en Joan Picó i Junoy (dir.) y Carlos de Miranda Vázquez (coord.), *Peritaje y prueba pericial*, Barcelona, J. M. Bosch Editor, pp. 249-273.
- Santano Soria, Miguel Ángel y Otero Soriano, José Miguel (2012)**. «Comisaría General de Policía Científica», en Manuel-Jesús Dolz Lago (dir.), *La prueba pericial científica*, Madrid, Edisofer, pp. 197-267.
- Taruffo, Michele (2008)**. *La prueba*, Madrid, Marcial Pons.

DICCIONARIO

Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial (2017). *Diccionario*

panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea], <https://dpej.rae.es/>.

JURISPRUDENCIA

STS (RJ 1989\3364), de 17 abril de 1989.

(Excmo. Sr. D. Ramón Montero Fernández_Cid).

STS (RJ 1991\1335), de 21 de febrero de 1991.

(Excmo. Sr. D. José Augusto de Vega Ruiz).

STS (RJ 1996/3820), de 14 mayo de 1996.

(Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado García).

STC 128/1998, de 27 de junio de 1998. (Excmo.

Sr. D. Francisco Tomás y Valiente).

STS 787/2001, de 4 de mayo de 2001. (Excmo. Sr.

D. Diego Antonio Ramos Gancedo).

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Código Penal. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de

noviembre, del Código Penal. BOE, 24

de noviembre de 1995, núm. 281.

[https://www.boe.es/buscar/act.php?id=](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444)

[BOE-A-1995-25444.](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444)

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE,

14 de marzo de 1986, núm. 63,

[https://www.boe.es/buscar/act.php?id=](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859)

[BOE-A-1986-6859.](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859)

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el

que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Crimi-

nal. Gaceta de Madrid, 17 de septiem-

bre de 1882, núm. 260, [https://www.boe.](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036)

[es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036.](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036)

Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre re-

gulación de la Policía Judicial. BOE, 24 de

junio de 1987, núm. 150, [https://www.](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-14578)

[boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-14578.](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-14578)